

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ A. MARTÍNEZ NEGRÓN
WALESKA NAZARIO GELABERT
QUERELLANTES

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0133

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de julio de 2019, los Querellantes, José A. Martínez Negrón y Waleska Nazario Gelabert, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 19 de junio de 2018.

Los Querellantes reclamaron varios créditos, incluyendo la cantidad de \$157.13 en la factura del 19 de junio de 2018 y la eliminación del cargo de \$25.00 en la factura del 15 de julio de 2019, basados en el alegado incumplimiento de la Autoridad con el Reglamento 8863 y la Ley 57-2014².

El 10 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a la Querrela*, en el cual alegó que los Querellantes no evidenciaron haberse acogido al programa de medición neta. Además, la Autoridad señaló que los Querellantes no expusieron una causa meritoria que justifique la concesión de un remedio como parte de su Querrela.

El 16 de octubre de 2020, la Autoridad presentó otro escrito titulado *Moción de Desestimación* ("Solicitud de Desestimación"), mediante el cual alegó que los Querellantes recurrieron al Negociado de Energía fuera del término reglamentario.

El 5 de noviembre de 2020, los Querellantes presentaron un escrito titulado

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



Contestación a Solicitud de Desestimación y mantuvieron sus alegaciones sobre los intentos fallidos para obtener respuesta por parte de la Autoridad durante el proceso administrativo informal.

El 30 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad. El Negociado de Energía basó su determinación en que los términos aducidos por la Autoridad en su escrito son de carácter directivo y no jurisdiccional. A su vez, encontró que existía justa causa para extender los mismos, dado a la evidencia presentada por los Querellantes en la Vista Evidenciaria. No obstante, el Negociado de Energía advirtió a los Querellantes que no siendo ellos los inquilinos de la propiedad objeto de la Querella, y careciendo de conocimiento personal del patrón de consumo de dicha propiedad, se hacía necesario el testimonio de la actual inquilina como testigo en el caso.

El 22 de diciembre de 2020, los Querellantes presentaron un escrito titulado *Moción para Concluir Querella*, amparados en lo que entendieron era un proceso extenso e injusto, en el cual la Autoridad utilizó estrategias legales para dilatar los procesos.

El 15 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para que la Autoridad se expresara sobre la *Moción para Concluir Querella* presentada por los Querellantes. El 22 de enero de 2021, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual expresó no tener reparos ante la solicitud de desistimiento presentada por los Querellantes.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



En el caso de epígrafe, los Querellantes solicitaron el desistimiento del caso mediante *Moción para Concluir Querella* y la Autoridad asintió a la misma por medio de *Moción en Cumplimiento de Orden*. Se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requerimiento de estipulación exigido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de los Querellantes, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

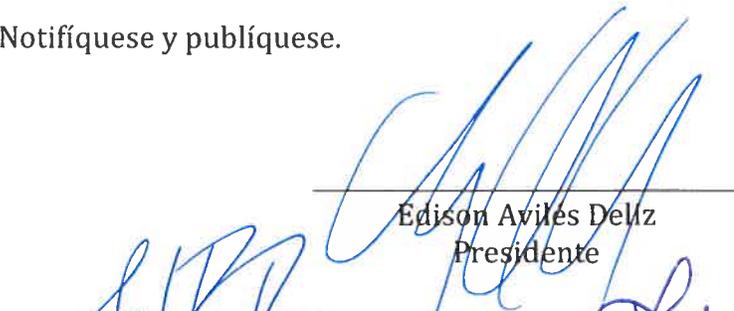
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las



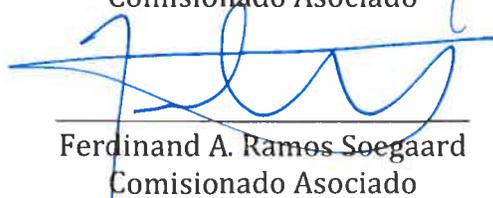
disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

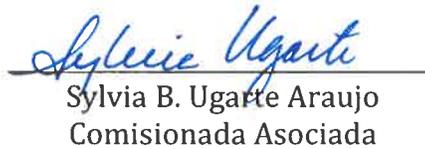
Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles Dellz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0133 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y nazariowal@outlook.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

**José A. Martínez Negrón
Waleska Nazario Gelabert**

60 Urb. Mansiones
Sabana Grande, PR 00637-1514

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

